



310.53 Exp No. 0797 de octubre 17 de 2017 INFRACCIÓN

al How Sight

and the Salaton o

RESOLUCIÓN No.

NO 0743

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 004 de abril 27 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE, la Resolución No. 0720 de abril 29 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja No. 332 de septiembre 5 de 2017 presentada ante esta Corporación, en la cual se informa sobre la perforación ilegal de un pozo subterráneo en la casa finca que está ubicada al lado de la escuela El Palmar en el municipio de Santiago de Tolú, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en fecha 13 de septiembre de 2017, profiriéndose el informe de visita No. 139, en el cual se verificó:

- En el momento de la visita se pudo observar que el pozo se encuentra perforado y entubado en su totalidad con tubería en PVC presión de 4" de diámetro.
- Revisada la base de datos del sistema de información y verificada las coordenadas de este pozo, se pudo establecer que este no se encuentra registrado, por lo tanto fue construido ilegalmente sin la debida autorización de CARSUCRE.
- En conversación con el señor Felipe Navarro, quien perforo el pozo nos informó, que la perforación exploratoria llego hasta una profundidad de 40 metros.
- En el momento de la visita el pozo se encuentra inactivo, no tiene instalado equipo de bombeo.
- El pozo fue construido a unos 100 metros aproximados de distancias del piezómetro propiedad de CARSUCRE, identificado con el código 44-I-D-PZ-12.
- En el sitio se puede observar la tubería de perforación.
- El lodo de perforación aún no ha sido recogido, el cual se encuentra a los alrededores del pozo.
- El pozo se encuentra tapado con un niple de tubo PVC, de unos 20 centímetros de largo de 4" pulgadas de diámetro, el cual fue calentado y doblado en un extremo, en el otro fue metido a presión a la tubería de revestimiento, con el fin de evitar el ingreso de cualquier contaminante.
- La visita fue atendida por el señor Henry Eduardo Cano Linares, en calidad, de propietario del pozo profundo y el predio Palma Sola.





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0743

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 0 6 MAY 2022

Que mediante Resolución No. 0904 de julio 10 de 2019, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento y rindió el informe de visita de agosto 6 de 2021 y concepto técnico No. 0317 de septiembre 10 de 2021, en los que se denota lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 28 de julio de 2021 técnicos de la oficina de aguas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, llevaron a cabo visita técnica al pozo identificado con el código 44-I-D-PP-183 ubicado en la finca Palma Sola vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, donde se constataron:

- El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita se encuentra apagado.
- Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible con succión y descarga de 11/4", con potencia de 1 hp, el agua es utilizada para uso doméstico de la finca llena dos tanques elevados de 1000 litros cada uno.
- No cuenta con tubería para la toma de niveles, no tiene cerramiento perimetral, no cuenta con grifo para la toma de muestra.
- La persona que nos atendió fue el señor Emesto Gutiérrez, cuidandero de la finca quien aduce no tener permiso para firmar el acta.

Revisada la base de datos se puede evidenciar que el señor Henry Eduardo Cano Linares, no ha presentado a CARSUCRE la documentación requerida para tramitar la concesión de aguas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-183.

El pozo fue construido a nivel ilegal, lo cual fue informado mediante queja del 05 de septiembre de 2017.

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

1. March (1944)

Norma (s) u obligación (es) incumplidas	Justificación
Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.	Construcción de pozo profundo sin permiso de exploración de aguas subterráneas.
1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.14.	Aprovechamiento del recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas.
	accide permise de conceción de agade.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 0 6 MAY 2002

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha inicio infracción	5 de septiembre de 2017	
Fecha terminación infracción	La infracción persiste	
Duración		

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección			
	the state of the s	B1	B2	B3	
A1	Trámite de permiso de prospección y exploración: Estudio geoeléctrico	Suelos	Agua subterránea	Salinización de recursos hidráulicos	
A2	Trámite de concesión de aguas subterráneas: Prueba de bombeo, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos	Agua subterránea	Calidad		

JUSTIFICACIÓN

El infractor durante el desarrollo de las actividades de prospección y exploración, pudo haber captado niveles de acuíferos con una alta salinidad poniendo en riesgo los niveles de agua dulce presente en la zona. Esto puede incidir en una contaminación de las capas acuíferas y poner en riesgo de contaminación al acuífero; los estudios solicitados para este permiso, le permiten a la autoridad ambiental tener un mejor conocimiento de la geometría y la calidad del agua del acuífero (agua dulce, salobre, pesada) y controlar la proliferación de la construcción de pozos ilegales, lo que le facilita planificar el aprovechamiento de ese recurso hídrico, de una manera ambientalmente sostenible.

Al igual el infractor debía atender:

- > La realización de una prueba de bombeo, la cual permite saber la capacidad acuífera de la zona.
- Caracterización fisicoquímica y microbiológica con la cual se puede conocer la calidad de agua que se encuentra captando, y la posible afectación del recurso hídrico por la contaminación de este.

Para el tràmite de legalización y obtención de la concesión de aguas subterráneas el usuario debe presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, el cual es un instrumento de planificación que permite al usuario proyectar sus consumos de manera sostenible y eficiente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por CARSUCRE; de igual manera es una herramienta de seguimiento y monitoreo que tiene la autoridad ambiental para medir en el horizonte del programa, el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos, para una adecuada planeación en el uso sostenible del recurso hídrico.

De igual manera al no contar el usuario con concesión de aguas subterráneas, y no tener en su infraestructura elementos de medición y de control de la calidad del agua, le es imposible a CARSUCRE tener datos, para determinar si causa interferencia con pozos vecinos o afecta los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 0 C MAN

0.6 MAY 2022

con grifo para la toma de muestras, se le dificulta a la autoridad ambiental realizar un adecuado control de la calidad de agua del acuífero en el sector donde se ubica el pozo, por lo que no se puede constatar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica).

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES MÁS RELEVANTES:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1	A2	A3
INTENSIDAD	Define el grado de	Afectación de bien de	8	4	
(IN)	incidencia y gravedad	protección representada	, -		
	de la acción sobre el	en una desviación			
	bien de protección.	estándar fijado por la			
	,	norma y comprendida en			
		el rango entre el 0 y 33%			
·		Calificación: 1			
		Afectación de bien de			
	.7	protección representada			
		en una desviación			
21. 8 2.2		estándar fijado por la			
		norma y comprendida en			
		el rango entre el 34 y			
magazini.		66%			
The fire in the country of Autory		Calificación: 4			
	4 - 4 - 4 - 4 - 4 - 4 - 4 - 4 - 4 - 4 -	Afectación de bien de			
		protección representada			
A substitution of		en una desviación			
		estándar fijado por la			
		norma y comprendida en			
		el rango entre el 67 y 99			
		%			
		Calificación: 8			
		Afectación de bien de			
		protección representada		Ì	
A contract of		en una desviación	,		
		estándar fijado por la			
the state of the state of	s. I	norma igual o superior al			
		100%			
		Calificación: 12			
EXTENSIÓN	Se refiere al área de	Cuando la afectación	1	1	
(EX)	influencia del impacto	puede determinarse en	-	·	
	con relación al	un área localizada e			
	entorno	inferior a una (1)			
		hectárea			
		Calificación: 1			
		Cuando la afectación			
		puede determinarse en			
		un área determinada			
		entre una (1) hectárea y			
		cinco (5) hectáreas.			
		Calificación: 4			
	:	Camidadion. 4			





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No



"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 10 MAY 2022

				,	
		Cuando la afectación			
		puede determinarse en			
		un área superior a cinco			
		(5) hectáreas			
		Calificación: 12			
PERSISTENCIA	Se refiere al tiempo	Si la duración del efecto	5	5	
(PE)	que permanecería el	, and the second)	٦	
[(<i>, L)</i>		es superior a seis (6)			
		meses			
	aparición y hasta que	Calificación: 1			
	el bien de protección				
	retome a las	es permanente en el			
·	condiciones previas a	tiempo, se establece un		ł	
	la acción	plazo temporal de			
		manifestación entre seis			
		(6) meses y cinco (5)			
		años			
		Calificación: 3			
		Cuando el efecto supone			
		una alteración indefinida			
		en el tiempo, de los			
		bienes de protección o			
		cuando la alteración es			
i van ili en		superior a cinco (5) años	•	ŀ	
	The second secon	Calificación: 5			
REVERSIBILIDAD	Capacidad del bien	Cuando la alteración	5	3	
(RV)	de Protección	puede ser asimilada por		•	
(***/	afectado de volver a	el entorno en forma			
	sus condiciones	medible a un periodo			
	et e				
	anteriores a la	menor de 1 año.			
	afectación por				
	medios naturales,	Aquel en el que la			
	una vez se haya	alteración pueda ser		}	
	dejado de actuar	asimilada por el entorno]
	sobre el ambiente	de manera medible en el			
e e		mediano plazo, debido al			
		funcionamiento de los			
		procesos naturales de			
		sucesión ecológica y de			
		los mecanismos de			
		autodepuración del			
The state of the season of the	7	medio. es decir, entre			
E^{**}		uno (1) y diez (10) años.			
		Calificación: 3			
		Cuando la afectación es			
		permanente o se supone			
	1. F. C.	la imposibilidad o			
	.1.	dificultad extrema de			
		retomar, por medios			
	1779	naturales, a sus			
1				1	l I.
*		condiciones anteriores.		l	1/





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 0 6 MAY 2022

		Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5			
RECUPERABILIDAD	Capacidad de	Si se logra en un plazo	5	5	
(MC)	recuperación del bien	inferior a seis (6) meses.			
	de protección por	Calificación: 1			
	medio de la	Caso en el que la			
	implementación de	afectación puede			
	medidas de gestión	eliminarse por acción			
	ambiental y social	humana, al establecerse			-
		las oportunas medidas			
		correctivas, y así mismo,			- 1
		aquel en el que la			
. 19	, 4 0.	alteración que sucede			
	,	puede ser compensable			
		en un periodo			
***		comprendido entre 6		1	
	•	meses y 5 años.			
		Calificación: 3			
		Caso en el que la			
13 x 24	* - 1	alteración del medio o	Ì		
	· v	pérdida que supone es imposible de reparar,		l	
	, 'F	tanto por acción natural		ĺ	
		como por la acción			
	1.00	humana.			
	Per 1	Calificación: 10		ĺ	
		Caso en que la		İ	
		alteración puede			
		eliminarse por la acción	İ		
		humana, al establecerse			
		las oportunas medidas	ļ		
		correctivas, y así mismo,	1		
		aquel en el que la			
		alteración que sucede			
		puede ser compensable			
75.0		Calificación: 3			
		Efecto en el que la			
		alteración pude mitigarse			
		de una manera ostensible, mediante el	ľ		-
		establecimiento de			
		medidas correctoras.			
		Calificación: 5			
		Caso en que la			
		alteración del medio o			
		pérdida que supone es			
		imposible de reparar,			
		tanto por la acción			
		natural como por la			Å





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No



3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 0 6 MAY 2022

	acción humana. Calificación: 10			
IMPORTANCIA(I): I = (3*IN) + (2*EX) + F	PE + RV + MC	42	28	
PROMEDIO IMPORTANCIA: 35	1.0	1		

DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la table 7 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto es MODERADA.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el **artículo 5°** de la misma ley establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar aporto.





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N

0 4 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 0 6 MAY 2022

una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

El Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y/nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará

医外骨性移动管 裁









"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 0 6 MAY 2022

su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar,
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante:
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2,3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones:
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas:





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.







"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

0 6 MAY 2022

- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Artículo 2.2.3.2.16.6: Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra el señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y verificados los hechos contenidos en el expediente No. 0797 de octubre 17 de 2017, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

Subject to the second of the RESUELYE AND ASSESSMENT

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: El señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, presuntamente construyó un pozo subterráneo identificado con el código No. 44-I-D-PP-183, ubicado en la finca Palma Sola, vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N: 9°29'9.1" W: 75°34'9.8". Z: 13,9 msnm, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: El señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo subterráneo

医皮肤 法登出





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO

0 4 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 0 6 MAY 2022

identificado con el código No. 44-I-D-PP-183, ubicado en la finca Palma Sola, vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N: 9°29'9.1" W: 75°34'9.8" Z: 13,9 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinente y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIF QUESE el contenido de la presente decisión al señor HENRY EDUARDO CANO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.760, ubicado en la finca Palma Sola, vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ

Directora General (E)

CARSUCRE

Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez Abogada Contratista
Reyisó Laura Benavides Gonzalez Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vígentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.